

Expediente No. **3389/2010-C2**

Guadalajara, Jalisco, Junio 24 veinticuatro del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve el **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 1066/2015, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 13 trece de octubre del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de **Asistente "D"** en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 01 uno de noviembre del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como previniendo a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda en los puntos que en ese mismo auto le fueron precisados. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Con fecha 11 once de febrero del año 2011 dos mil once, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de *conciliación*, en donde las partes manifestaron que de momento no les era posible convenir, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la

etapa de *demanda y excepciones*, en la que la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial así como ratificó tanto su demanda como su ampliación, y concedido que le fue el uso de la voz a la parte demandada ésta solicitó a esta autoridad se le otorgara el término de ley para dar contestación a la ampliación de demanda, a lo que se accedió por ésta autoridad, y se le concedió el término de ley para que diera contestación a la aclaración formulada, por lo que se difirió la audiencia y se señaló nueva fecha para su reanudación. Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2011 dos mil once, compareció el ayuntamiento a dar contestación a la aclaración hecha. El día 12 doce de mayo del 2011 dos mil once se continuó con el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa suspendida, siendo ésta la de *demanda y excepciones*, en donde la parte demandada, ratificó su contestación a la demanda y a la ampliación, concluida ésta etapa se abrió la de *ofrecimiento y admisión de pruebas*, en la que cada una de las partes ofreció los elementos de convicción que consideró pertinentes a su representación, reservándose los autos para efecto de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas. -----

3.- Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a las probanzas ofertadas señalando fecha y hora para el desahogo de las que así lo requerían; y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno a efecto de que se emitiera el laudo correspondiente, el que se dictó el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince. ----

4.- En contra del laudo dictado, la parte actora promovió demandad de amparo directo, de la cual le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, radicándolo bajo el número de amparo directo 1066/2015, resolviéndolo mediante la ejecutoria del día 24 veinticuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: -----

“ Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de las violaciones destacadas, que son de omisión, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo

que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes:

1.- El tribunal responsable deje insubsistente el laudo controvertido;

2.- Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, reponga el procedimiento con la finalidad de que desahogue la prueba testimonial a cargo de Carmen Aurora Cabrera González, Martha Rocío Gómez Martínez y Salvador González Reséndiz, ofrecidos por la actora, ahora quejosa inicialmente como confesional, sin perjuicio de que para ello cite a las dos primeras en los domicilios establecidos en los nombramientos que obran en autos en copia certificada, sin perjuicio de que en lo relativo al último ateste, en el caso de estimar acreditado que actualmente desempeña en cargo de Subsecretario de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco o algún otro, establezca cuál fue la forma en que tuvo por acreditado tal extremo, sin perjuicio de que se encuentre en aptitud de recabar los medios de convicción suficientes para lo anterior y de estimar demostrado tal extremo, en el supuesto de concluir que tiene el carácter de alto funcionario, establezca los motivos necesarios para sustentar tal conclusión hecho lo cual proceda conforme a derecho corresponda con la finalidad de desahogar tales medios de convicción, sin perjuicio de que utilice los medios de apremio pertinentes y de que, si advierte desinterés en su desahogo por parte de la oferente, decrete su deserción; y,

3.- hecho lo anterior y llegado el momento procesal oportuno. Emita nuevo laudo conforme a derecho proceda."

En cumplimiento a lo anterior, en el auto del día 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó reponer el procedimiento para cumplir con lo ordenado, posteriormente en acuerdo del mismo día así como mediante proveído del día 06 seis de abril del año en curso, se adoptaron las medidas necesarias para el desahogo de la prueba testimonial, a cargo de las dos testigos de nombres CARMEN AURORA CABRERA GONZÁLEZ y MARTHA ROCÍO GÓMEZ, admitida a la parte

actora, así como se ordenó girar oficio a la Sexta Junta con Sede en Puerto Vallarta para su desahogo, y respecto del testigo SALVADOR GONZÁLEZ RESENDIZ, mediante acuerdo del día 25 veinticinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora a desahogar éste testimonio, por su notoria falta de interés jurídico para proporcionar los elementos necesarios para el desahogo del presente medio de convicción; luego por proveído del día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por formalmente desahogada la prueba testimonial a cargo de Carmen Aurora Cabrera González, mientras que por acuerdo del día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, cuando se le declaró por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial por lo que ve a la ateste Martha Rocío Gómez Martínez, así como se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: -----

“ HECHOS

1.- Inicé a prestar mis servicios para la fuente de trabajo demandada con fecha 01 de Enero del año 2007, siendo contratada de manera verbal y por tiempo indefinido por la C. MARTHA ROCIO GOMEZ MARTÍNEZ quien decía ser la entonces Oficial del Registro Civil, para que me desempeñara en la actividad de Asistente “D” de Oficial del Registro Civil, labores que en todo momento desarrolle con eficacia y probidad, bajo las órdenes de la C. CARMEN AURORA CABRERA GONZÁLEZ quien decía ser la Directora del Registro Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, así como también del C. SALVADOR GONZÁLEZ RESENDIZ quien dijo ser el Presidente de Puerto Vallarta.

El salario que percibía por parte de la demandada y a través de la Tesorería Municipal era de \$ ***** mensuales, mismo que me era pagado previo el recibo que firmaba para tal efecto. Mas un bono anual de \$ ***** por concepto de bono del servidor público.

Mi jornada laboral para la demandada era de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, con un horario comprendido de ocho de la mañana a seis de la tarde, laborando dos horas extras diarias, de cuatro a seis de la tarde, durante toda mi relación laboral, es decir del 01 de Enero del 2007 al 30 de Septiembre del

2010; por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna, se especifican los días correspondientes a mi último año de labores, de la manera siguiente:

El día 30 de Septiembre del 2009 la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalado:

Los días de descanso obligatorio que laboré para la demandada y que me fueron pagados como sencillos, por lo que ahora se reclama el pago de sus diferencias salariales, son todos aquellos comprendidos durante toda mi relación laboral y que por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna, se especifica por lo que ve a mi último año de labores, de la manera siguiente: 16 de Septiembre, 20 Noviembre y 25 de Diciembre todos del año 2009; así como el 01 de Enero, 05 de Febrero, 21 de Marzo y 01 de Mayo, 16 de Septiembre todos estos del año 2010.

2.- La demandada omitió inscribirme ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Infonavit así como pagar lo correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro, por lo que ahora reclamo el pago de las cuotas obrero patronales a dichas Instituciones, todo lo anterior tomando en consideración el salario y la antigüedad mencionada.

3.- Con fecha 01 de Octubre del 2010, aproximadamente a las 10:30 de la mañana y encontrándome dentro de las instalaciones de la Fuente de Trabajo demandada y concretamente en mi área de labores, se presentó la C. CARMEN AURORA CABRERA GONZALEZ, quien me dijo que ya no había trabajo para mi, que estaba despedida.

Toda vez que fui despedida de mis labores que prestaba para la demandada y porque se me adeudan las prestaciones ya reclamadas, es por ello que decidí promover la presente demanda.

La parte actora dio cumplimiento a la prevención que se le hizo de forma verbal en los siguientes términos: -----

**CUMPLIMENTA PREVENCIÓN
(VERBALMENTE FOJA 42)**

(SIC)...En este acto doy cumplimiento a la prevención en donde señalo, el período que debe pagar la demandada, siendo todo el tiempo que duró la relación de trabajo y la que se siga generando hasta tal cumplimiento de la reinstalación, respecto al tiempo extraordinario, se precisa que si se reclama por todo el tiempo que duro la relación laboral y que el actor laboró día a día, semana a semana y mes con mes, tal y como se señala en la demanda, aclaro que el puesto que le otorgaron a la actora era de base, en el punto número 3 amplio que la demandada no instauró ningún procedimiento por lo tanto es un cese injustificado, hecho lo anterior, ratifico y reproduzco la demanda con las aclaraciones y ampliaciones hechas valer en la presente audiencia."

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

CONTESTACION DE LA DEMANDA

AL CAPÍTULO DE HECHOS SE CONTESTA

1.- Es cierto que la actora del presente juicio laboral inicio a prestar sus servicios el día 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, de le dio un nombramiento ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en el estado, establece en su artículo 2 que en virtud del nombramiento expedido por la autoridad que represento se dio la existencia de la relación de servicio público entre el actor y el ente demandado, como Asistente "D" Servidor Público de confianza y por tiempo determinado, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo de la entidad demandada, en el que se advierte que la actora la C. ***** aceptó el nombramiento de asistente "D" y como servidor público de Confianza por tiempo determinado y protestó desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió, al estampar sus huellas digitales de ambos dedos pulgares y su firma en él mismo, como lo disponen expresamente las fracciones IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al salario que dice la actora del presente juicio laboral la C. ***** que venía percibiendo **ES FALSO**, el salario real que percibía como servidor público de confianza, en el puesto de Asistente "D" en la dependencia municipal denominada Registro Civil adscrita a Secretario General del ente demandado, era la cantidad de \$ ***** mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y ultimo de cada mes. De igual forma se niega la procedencia de la reclamación de \$

***** anual, por concepto de bono, señalando desde este momento la oscuridad de la demanda entablada por el servidor público, ya que dicho "bono" no se aclara por que concepto se le otorgaba. Como entidades públicas solo podemos hacer y dar lo que la ley establece y el presupuesto de egresos nos lo permite, el presupuesto del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, lo establece el congreso del estado, no podemos gastar ni un solo centavo que no esté contemplado en el presupuesto de egresos, por lo que no se paga a los servidores públicos sino aquello que está en el presunto.

Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado el actor del presente juicio laboral sus funciones, de las 8:00 a las 18:00 horas, su horario de prestación de servicios fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento a la que fue adscrita, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que la parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, dado que no es posible que laborara todo el tiempo reclamado, y tuviera tiempo libre para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que señalan a la letra:

HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE: La reclamación que hace la parte actora, en su escrito inicial de su demanda, contenida en este punto de hechos, sobre el pago de los **DIAS DE DESECANSO OBLIGATORIOS**, porque la actora del presente juicio, en el tiempo que prestó sus servicios para mi representada, jamás laboró los días de descanso obligatorios que señala en su demanda. Se opone en forma subsidiaria sin reconocerle derecho alguno al actor del presente juicio laboral la excepción, en virtud de que los días de descanso obligatorio que dice el actor del presente juicio laboral haberlos trabajados, no son los considerados en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria.

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS, RECLAMACIÓN DEL PAGO DE CASO DE EXCEPCIÓN AL CRITERIO DE CARGA DE LA PRUEBA.

2.- En cuanto a lo que menciona la actora del presente juicio laboral en este punto de hechos, se aclara que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tiene celebrado convenio alguno con el IMSS, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 64:

Artículo 64.- ...

Mi representada presta los servicios de seguridad social a través de su propia Dirección de Servicios Médicos Municipales, la cual tiene su propio reglamento establece las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, y suponiendo sin conceder que la actora hubiese tenido un nombramiento vigente el día de su accidente, mi representada no tiene ninguna responsabilidad ya que la actora no cumplió con lo dispuesto en dicho reglamento para tener acceso a los beneficios de los servicios médicos municipales, entidad encargada **EN TODOS LOS CASOS DE CERTIFICAR LA INCAPACIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO.**

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL

Artículo 18° Los Servicios Médicos Municipales cuentan con el servicio de urgencias en la consulta externa los 365 días del año y en los casos en que el paciente requiera, por su padecimiento, de observación y vigilancia médica estrecha cuenta también con área de observación médica, tiempo durante el cual se valorará, de acuerdo a su evolución su alta o su internamiento en el hospital médico de apoyo.

Artículo 19° Urgencias fuera del horario de la consulta externa del Servicio Médico Municipal:

I.- En caso de urgencia en horario nocturno el servidor público o sus beneficiarios deberán acudir al Hospital asignado por el Servicio Médico.

II.- Si el internado, deberá mencionar que es trabajador municipal o beneficiario y deberá identificarse con su credencial del Servicio Médico.

III.- Si el hospital solicita algún medicamento o estudio de laboratorio o de gabinete de urgencia fuera del horario de consulta externa y tiene que comprarlo, podrá solicitar después la reposición del gasto para lo cual deberá solicitar después la reposición del gasto para lo cual deberá solicitar facturas con los requisitos fiscales correspondientes especificando en forma detallada los medicamentos u otros servicios médicos solicitados para su atención médica de urgencia conservando la receta expedida por el Médico; Antes de ser dado de alta el paciente, deberá solicitar al Servicio Médico Municipal; un Memorándum (pase de salida) que permitirá el egreso del hospital sin que el paciente tenga que pagar.

IV.- Si no es internado, el paciente deberá dejar en el hospital su credencial del H. Ayuntamiento para trámite administrativo y después recuperarla con un memorándum de servicio que expedirá el Servicio Médico Municipal.

V.- Si es trasladado voluntario a otro hospital, el Servicio Médico Municipal no se responsabilizará de los gastos ocasionados. (Salvo que exista autorización del Servicio Médico y/o del oficial Mayor Administrativo).

Asimismo totalmente improcedente la pretensión del actor en este inciso, consistente en los recibos de pago de un capital al fondo de ahorro para el retiro AFORE, equivalente al SAR, en virtud de que los Servidores Públicos municipales, no se rigen por el ordenamiento legal que menciona, sino por la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, Es completamente desacertado la pretensión del actor en este inciso, consistente en los recibos de pago de las cuotas que debió haber efectuado mi representada al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que mi representada presta los servicios Médicos Municipales, ex profeso creada para tal efecto.

3.- Es falso que se haya despedido a la actora del presente juicio laboral, el día 1° primero de Octubre del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 de la mañana ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por la C. Carmen Aurora Cabrera González, ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es, que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos **el día 30 de Septiembre del año 2010**, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento Constitucional, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por el período comprendido del 1° de Abril al 30 de Septiembre del año 2010; es decir, señala en éste la fecha exacta del inicio y término de labores.

EXCEPCIONES:

I.- OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORAM DE PLANTEAR LA DEMANDA.- Al demandar por despido injustificado **el actor esta obligado** a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los derechos que estime constitutivos de su acción, **a fin de que el demandado conozca a plenitud** los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógico que faltara la materia misma de la prueba. Ahora bien, **esta Excepción se hace consistir en la omisión de precisar** en la demanda las circunstancia de lugar, tiempo y modo de ejecución en que sucedieron los hechos del despido que se imputa, toda vez que **como se advierte del contenido de la demanda**, respecto del despido **solo se señala** en su **Punto de Hechos número 5 hechos ambiguo** y no menciona todas las personas que intervinieron en ello y que estaban presentes, punto de hechos que solicito se me tenga por trascrito en obvio de economía procesal; entendida esta a la luz de la Tesis Jurisprudencial del rubro: LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. Consultable en Tomo 61, Enero de 1993, Tesis, VIII. T.J/36, Página 83, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y en el presente asunto, al haber ausencia de hechos del despido en la exposición de la demanda y habida cuenta que la **excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse** y, en su caso, probar sus excepciones, es procedente en el presente caso en la forma y términos enunciados.

Aunado a lo anterior como excepción, el defecto en forma del planteamiento de la demanda, que hago notar en la ausencia total de fundamentación jurídica de la pretensión de la actora en su libelo de demanda hecho que al tenor de la Tesis: **OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA.**

II.- PRESCRIPCIÓN de la Acción para reclamar vacaciones, prima vacacional, Aguinaldo, Tiempo Extraordinario y días de descanso obligatorio, entendida esta como la pérdida del derecho por dejar transcurrir el tiempo; y el trabajador a demandar las acciones que nazcan de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prescriben en un año, termino que habrá de comenzar a computarse al día siguiente del momento en que nazca ese derecho, en este caso el día 1° de Octubre 2008 dos mil ocho, y feneciendo el termino para presentar demanda laboral reclamando el pago de vacaciones Prima Vacacional, Aguinaldo, Tiempo Extraordinario y días de descanso Obligatorio, el día 2 de Octubre 2009 dos mil nueve, según lo marca el propio artículo **105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Sirve de apoyo la siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.

La demandada dio contestación al cumplimiento de la prevención de la siguiente forma: -----

CONTESTA A LA PREVENCION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA (FOJA 46 A LA 48)

A LA AMPLIACION EN EL PÁRRAFO DE SU CAPÍTULO DE HECHOS; SE CONTESTA

2.- Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado el actor del presente juicio laboral sus funciones, de las 8:00 a las 18:00 horas. Su horario de prestación de servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento a la que fue adscrita, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrará oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que la parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, dado que no es posible que laborara todo el tiempo reclamado, y tuviera tiempo libre para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que señalan a la letra:

HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.-

HORAS EXTRAS A PRECIACIÓN DE CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

A LA ACLARACIÓN QUE HACE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL, QUE FUE CONTRATADA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE BASE; SE CONTESTA.-

En cuanto a que fue contratado como servidor público de base, ese FALSO, de toda falsedad, se le dio un nombramiento, ya que la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento, se dio la existencia de la relación de servidor público, entre el actor y el ente demandado, pero que se le haya dado base es falso de toda falsedad, artículo 7 de la ley en comento, ningún trabajador podrá ser contratado en su inicio de base, ese es un derecho que se logra después de 6 meses de iniciado la función de servidor público.

Se le dio un nombramiento ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en el estado, establece en su artículo 2 que en virtud del nombramiento expedido por la autoridad que represento se dio la existencia de la relación de servicio público entre el actor y el ente demandado, como Asistente "D" Servidor Público de confianza por tiempo determinado, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo de la entidad demandada, en el que se advierte que la actora la C. ***** aceptó el nombramiento de asistencia "D" y como Servidor Público de Confianza por tiempo determinado y protestó desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió, al estampar sus huellas digitales de ambos dedos pulgares y su firma en él mismo, como lo disponen expresamente las fracciones IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

A LA AMPLIACIÓN EN EL PUNTO 3 DEL CAPÍTULO DE HECHOS; SE CONTESTA

La relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el **día 30 de septiembre del año 2010**, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento Constitucional, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por el período comprendido del 1° de Abril al 30 de Septiembre del año 2010; es decir, señala en éste la fecha exacta de inicio y término de labores.

V.- A.- La trabajadora **actora, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----**

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de los CC. ***** , Directora del Registro Civil; ***** como Oficial del Registro Civil; ***** , Presidente Municipal.

2.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. *****.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe pública que se sirva rendir el personal jurídico que esta dependencia designe: En el período en el que el actor laboro el actor del 01 de junio de 2009 al 18 de marzo de 2010, debiendo verificar los siguientes documentos: contrato de trabajo, recibos de nómina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo, pago de prestaciones, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORE, pago de comisiones, actas de

notificación, constancias de requerimiento de pago, así como cualquier otro documento legal que tenga vínculo con la relación de trabajo.

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de Actora del presente juicio.
 - 2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. ***** y *****.
 - 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nóminas del 16 de enero al 31 treinta y uno de octubre del año 2009.
 - 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de abril del año 2010 al 30 de Septiembre del año 2010.
 - 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Enero del año 2010 al 31 de Marzo del año 2010.
 - 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de diciembre del año 2010 al 31 de diciembre del año 2009.
 - 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Noviembre del año 2009 al 30 de Noviembre del año 2009.
 - 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Octubre del año 2009 al 31 de Octubre del año 2009.
 - 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Agosto del año 2009 al 30 de Septiembre del año 2009.
 - 11.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Julio del año 2008 al 30 de Septiembre del año 2008.
 - 12.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Enero del año 2008 al 30 de Junio del año 2008.
 - 13.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 4 de Noviembre del año 2007 al 31 de Diciembre del año 2007.
 - 14.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 4 de Agosto del año 2007 al 31 de Octubre del año 2007.
 - 15.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de abril del año 2007 al 31 de Julio del año 2007.
 - 16.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Febrero del año 2007 al 31 de Marzo del año 2007.
 - 17.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de al C. ***** COMO Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Enero del año 2007 al 31 de Enero del año 2007.
- OJO: De manera verbal se solicita su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DE LA ACTORA DEL JUICIO DE LAS DOCUMENTALES 3 A LA 17**
- 18.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de rendir la Sub-Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - 19.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir a este H. Tribuna, la Institución Financiera denominada **Comercialmente BVA Bancomer Operadora S.A.** de C.V.

20.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir a este H. Tribuna, la Institución Financiera denominada **Comercialmente BANORTE** Banco Mercantil del Norte S.A.

21.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

22.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

Respecto de la excepción de obscuridad en la demanda, los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma en virtud de que a juicio de nosotros sí se reúnen todos los elementos necesarios para que pudiera excepcionarse. -----

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la **PRESCRIPCIÓN** marcada con el número II, relacionada con las prestaciones reclamadas de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, tiempo extraordinario y días de descanso obligatorio con anterioridad al día 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve y que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE la misma, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta **el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas**, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su correlativo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, **porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral**, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época

Registro: 199519

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 1/97
 Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
 Registro: 166259
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.13o.T.241 L
 Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del período anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE

PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad del 2009, que debía pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, es decir del año 2010 dos mil diez. -----

Ahora bien, por lo que ve al resto de las prestaciones respecto de las cuales interpone la excepción de prescripción, la misma desde luego es procedente, por lo que solo se debe entrar al estudio de aquellas sobre una año atrás a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve al día en que se dice despedida, esto es, el día 01 uno de octubre del año 2010 dos mil diez. --

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA**

LITIS en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: la actora *********, demanda la Reinstalación en el puesto de **ASISTENTE "D"** en virtud de que aduce que fue despedida el día *01 uno de octubre del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, cuando encontrándose dentro de las instalaciones de la Fuente de Trabajo demandada y en su área de labores, se presentó ante ella la C. ***** quien le manifestó que ya no había trabajo para ella, que estaba despedida;* contrario a ello, **la Entidad demandada** niega que el despido alegado por la actora, ya que afirma que la relación de trabajo que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, como se desprende de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y el ayuntamiento, tal y como lo disponen los artículos 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VIII.- Planteada así la controversia, **se procede a determinar los débitos probatorios**, correspondiendo en primer término al Ayuntamiento demandado, quien deberá demostrar durante la secuela procedimental la causa de la terminación de la relación laboral, así como la fecha que indica, esto es, la conclusión del nombramiento que por tiempo determinado le fue otorgado al actor fue el 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil doce; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: -

Tenemos por analizar la prueba **1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora **C. *******; Prueba que obra debidamente desahogada en autos el día veintitrés de abril del año dos mil quince, visible a foja 571 a 572 de los

autos, misma que no le aporta beneficios a su oferente (entidad demandada), en razón de que el actor del juicio a todas las posiciones que le fueron formuladas contestó en forma negativa. -----

2.- TESTIMONIAL.- misma que se estima no le rinde beneficio a la parte demandada toda vez que como se advierte de la foja 90 correspondiente a la actuación del día 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró por perdido el derecho al desahogo de esta prueba. -----

Igualmente las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, que hace consistir en los siguientes documentos: (3) nóminas del 16 de enero al 31 treinta y uno de octubre del año 2009; (4) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de abril del año 2010 al 30 de Septiembre del año 2010; (5) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de Enero del año 2010 al 31 de Marzo del año 2010; (6) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de diciembre del año 2010 al 31 de diciembre del año 2009; (7) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de Noviembre del año 2009 al 30 de Noviembre del año 2009; (8) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de Octubre del año 2009 al 31 de Octubre del año 2009; (9) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado que inicia el 1 de Agosto del año 2009 al 30 de Septiembre del año 2009; (11) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de Julio del año 2008 al 30 de Septiembre del año 2008; (12) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de Enero del año 2008 al 30 de Junio del año 2008; (13) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 4 de Noviembre del año 2007 al 31 de Diciembre del año

2007; (14) de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 4 de Agosto del año 2007 al 31 de Octubre del año 2007; (15) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de abril del año 2007 al 31 de Julio del año 2007; (16) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el 1 de Febrero del año 2007 al 31 de Marzo del año 2007; (17) nombramiento de la actora como Asistente "D", servidor público de confianza por tiempo determinado, que inicia el 1 de Enero del año 2007 al 31 de Enero del año 2007; pruebas todas éstas que fueron ratificadas y reconocidas por la actora del juicio en el desahogo de la audiencia que se llevó a cabo el día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince visible a foja 571 vuelta, las que analizadas por quienes hoy resolvemos consideramos que merecen valor probatorio pleno y que sí le rinden beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado su debido probatorio en el sentido de que la accionante venía desempeñándose con nombramientos por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación, así como para acreditar el pago de las prestaciones que se desprenden de las nóminas que fueron exhibidas bajo el número 3 y que también fueron ratificadas por la actora del juicio. -----

Por último tenemos las 21.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- las que éste Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que justifican sus excepciones y defensas, respecto a que la relación laboral para con el hoy actor terminó el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, en cuanto a probar el hecho de que al actor del juicio se le otorgó un contrato por tiempo determinado en el cargo de ASISTENTE "D" y que la conclusión de su vigencia lo fue el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez; este Tribunal estima que la demandada

acreditó fehacientemente la carga probatoria impuesta, ello específicamente con la documental número 4, consistente precisamente en el nombramiento suscrito por la accionante, con la cual acredita que se le otorgó al aquí demandante un nombramiento por tiempo determinado, con vigencia del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, con el cargo de ASISTENTE "D" y con el cual se determinaron las condiciones de trabajo que regirían entre las partes, sin que en autos se desvirtúe con medio de convicción alguno de la contraria, lo demostrado por la demandada. -----

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -----

- Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:
- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
 - II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
 - III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
 - IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
 - V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
 - VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal".

Del anterior precepto se pone de manifiesto claramente la categoría de Servidor Público que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las Entidades Públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente que el puesto que venía desempeñando la actora, era el de ASISTENTE "D", que desempeñó con el nombramiento por tiempo determinado que tenía una vigencia del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, del que sobresale como se señaló, que fue otorgado al aquí actor con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho que refiere la parte accionante en el sentido de haber sido contratada por tiempo indefinido y de manera verbal, sino que lo fue por tiempo determinado de los

previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal. -----

En razón de lo anterior, se demuestra la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que la demandante poseía un nombramiento por tiempo determinado y que lo acontecido fue precisamente la conclusión del mismo el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, por lo que es de concluirse que el nombramiento exhibido fue el que se encontró vigente en la relación laboral y por tanto, en el que se estableció como fecha de conclusión cierta y determinada el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, lo anterior con apego en el criterio que a la letra dispone: -----

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715.-

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** de REINSTALAR a la actora *****, en el puesto que reclama en su demanda de asistente "d" y en consecuencia del pago de salarios caídos más incrementos salariales, del pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Infonavit y lo correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro, por el periodo del juicio, es decir, a partir del día en que concluyó su nombramiento, en virtud de que éstas prestaciones son accesorias de la principal y deben correr su misma suerte.

X.- La parte actora reclama además bajo el inciso B), el pago de *vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, de éste último año sólo lo relativo a su parte proporcional laborada, esto es del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre;* al respecto la

entidad demandada adujo que *“era totalmente improcedente la pretensión de la actora en este inciso, consistente en el pago por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, lo anterior en virtud de que mi representada no le adeuda ninguna prestación a la ahora actora, ya que le fueron cubiertas oportunamente, a las del 2010 en su parte proporcional al tiempo laborado.”* al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción, la cual ya quedó analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que solo procede el estudio de éstas prestaciones por el periodo de un año anterior a la presentación de su demanda, o de la fecha en que se hacen exigibles, siendo de la siguiente forma, para el pago del pago de vacaciones de un año hacía atrás considerando desde luego aquella fecha en que se hicieron exigibles, es decir, que ésta prestación de **vacaciones así como el pago de su correspondiente prima vacacional** deberá analizarse a partir del día **01 uno de julio del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que concluyó el nombramiento temporal que signó el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez**, puesto que las vacaciones de uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 se hicieron exigibles a partir del día **01 uno de enero de 2010 dos mil diez** y por lo que ve al reclamo de **aguinaldo**, éste se debería cubrir como se dijo el día 20 veinte de diciembre de cada año, entonces, éste reclamo se deberá analizar desde el día **01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve hasta aquella fecha en que concluyó el nombramiento por tiempo determinado que firmó el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez**, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes. -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, teniendo por analizar la **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 3**, que hace consistir en las nóminas de la actora del periodo del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, de las que se advierte

concretamente de la del periodo del 01 uno al 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve, que se le cubrió la cantidad de \$ ***** por 05 cinco días de vacaciones, al igual que se le pago una cantidad por vacaciones disfrutadas según se lee de la referida nómina, la cual cuenta con una firma en original de recibido, sin que de alguna otra nómina se advierta pago alguno relativo a las prestaciones que se analizan en éste apartado. -----

Además de la prueba documental anterior, tenemos por analizar la prueba *CONFESIONAL* desahogada a cargo de la actora del juicio el día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, visible a foja 571 de los autos, la cual se estima que merece valor probatorio pleno, así como que no le rinde beneficio alguno a su oferente en virtud de que a todas las posiciones que le fueron articuladas por la entidad la accionante contestó en forma negativa y por supuesto no reconoció hecho alguno que le perjudique. ---

En base a lo anterior, tenemos que la entidad demandada acredita haber otorgado **vacaciones** a la actora por sólo 5 cinco días así como acredita que le realizó el pago de la correspondiente prima vacacional de esos cinco días, sin embargo tenemos que la accionante por el periodo a estudio de éstas prestaciones tenía derecho al disfrute de 25 veinticinco días de vacaciones de los cuales sólo disfrutó 05 cinco (que es lo que quedó demostrado con las pruebas de la demandada), por lo tanto, lo que procede es CONDENAR Y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al pago de 20 veinte días de vacaciones a los que la accionante tenía derecho, así como se condena al pago de la correspondiente prima vacacional de esos 20 veinte días de vacaciones condenados. -----

Además de todo el análisis anterior, se debe de establecer que la entidad demandada no ofreció elemento de prueba alguno tendiente a demostrar que le cubrió al actor lo relativo a aguinaldo por el periodo en estudio, esto es del 01 uno de enero del año 2009 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, fecha en que venció el nombramiento por tiempo determinado que rigió la relación laboral. -----

Así las cosas y una vez que quedaron debidamente

analizadas las pruebas relativas a las prestaciones que se están estudiando en éste apartado, se considera que es procedente **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a cubrir a la actora ***** lo correspondiente a **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

XI.- También, el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda que laboraba de las 8:00 ocho horas a las 06:00 seis de la tarde (18:00 dieciocho horas), laborando así dos horas extras diarias que corrían de las 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas; a éste reclamo la entidad contestó que era falso el horario señalado por la accionante, siendo que su horario de prestación de servicio fue de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento a la que fue adscrita, de lunes a viernes, con dos días de descanso que eran sábado y domingo, siendo falso que hubiera laborado dos horas extras diarias, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, excepción que ya quedó analizada en el apartado correspondiente, misma que se declaró procedente por lo que solo se debe entrar al estudio de éstas horas extras por el periodo del 02 dos de octubre del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, fecha en que venció el nombramiento temporal que rigió la relación laboral, siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve, por estar prescrito. -----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la actora la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es

decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en controversia. -----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que el actor **no laboró** horas extras; y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtúe lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtúe el horario señalado por el actor, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

PUERTO VALLARTA, JALISCO, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, resultando de éste periodo un total de 52 cincuenta y dos semanas, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 52 cincuenta y dos semanas, dan un total de 520 quinientos veinte horas extras, de las cuales además se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican las 52 cincuenta y dos semanas por las primeras 9, resultando ser 468 cuatrocientos sesenta y ocho horas extras, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **52 cincuenta y dos horas extras**, deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

XII.- El actor reclama también bajo el inciso C) el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT y lo correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; al respecto se estima que resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social –en donde desde luego también se encuentra incluido el fondo de ahorro para el retiro-, por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con el IMSS o con la institución de servicios médicos que estime pertinente de acuerdo a lo establecido

en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas a dicha institución como los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada a la comprobación del pago de las cotizaciones correspondientes INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por ello es de ABSOLVERSE y **se ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT y al Fondo de Ahorro para el Retiro. -----

XIII.- En la última parte del inciso A de prestaciones el actor reclama la prima de antigüedad.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

Por lo anterior, este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del

Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben:

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.7o.T. J/11

Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.

La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absoluciónd decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad. -----

XIV.- Así mismo, la parte actora reclama el **PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS**, aduciendo que laboró los siguientes días: -----
16 de septiembre de 2009 -----

20 de noviembre de 2009 -----
 25 de diciembre de 2009 -----
 01 uno de enero de 2010 -----
 05 cinco de febrero de 2010 -----
 21 veintiuno de marzo del año 2010 -----
 01 uno de mayo de 2010 -----
 16 de septiembre de 2010 -----

Respecto a éste reclamo la parte demandada contestó aduciendo que jamás laboró los días de descanso obligatorio que señala, además opuso en su favor las excepciones de prescripción, la que se declaró procedente como ya se analizó en el apartado respectivo, por lo tanto en base a la procedencia de la excepción opuesta es que se declara prescrito el reclamo de la accionante respecto del día 16 de septiembre del año 2009 dos mil nueve; hecho lo anterior, tenemos que la litis en este punto versa en determinar si como lo manifiestan los trabajadores actores, laboraron los días de descanso obligatorio que reclaman, ó como lo aduce la demandada la accionante nunca ha laborado días de descanso obligatorios, determinando **esta autoridad que el débito procesal corresponde directamente a la actora de este procedimiento**, para efecto de que éste demuestre que realmente laboró los días que precisa y que son 25 veinticinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve, 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, 01 uno de mayo del año 2010 dos mil diez así como el 16 dieciséis de septiembre del año 2010 dos mil diez, sirve de apoyo a lo anterior: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Página: 1817, Tesis: IX.1o.15 L. Tesis Aislada, Materia(s): laboral, "**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación."

Ahora bien, ya fijadas las cargas probatorias, en primer término resulta completamente necesario analizar la procedencia de la acción respecto de alguno de los días que reclama en éste apartado la actora, siendo

concretamente respecto de los días 20 veinte de noviembre del 2009 dos mil nueve, 05 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo del 2010 dos mil diez; respecto de los cuales consideramos que resulta *improcedente su acción, ello es así* ya que a partir del año 2006 dos mil seis, entró en vigor la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que ésta textualmente señala: -----

"Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio:

I.- ..

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV.- ...

V.- ...

VI.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ..."

En base a lo anterior, se evidencia la improcedencia de la acción intentada por la accionante, precisamente respecto de los días 20 veinte de noviembre del 2009 dos mil nueve, 05 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo del 2010 dos mil diez, toda vez que a partir de que entró la reforma citada, los servidores públicos del estado en el año 2009 dos mil nueve, descansó el día 17 diecisiete de noviembre en conmemoración del día 20 veinte de noviembre, así las cosas para el año 2010 dos mil diez, se descansó el día 01 uno de febrero que fue el primer lunes de febrero en conmemoración del día 05 cinco de febrero, así como se descansó el tercer lunes de marzo que fue el día 15 quince de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, por lo tanto resulta improcedente la acción intentada por la actora y no resta más que **ABSOLVER a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de días de descanso obligatorio de los días 20 veinte de noviembre del 2009 dos mil nueve, 05 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo del 2010 dos mil diez. -----

Hecho lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la actora, teniendo en cuenta que ésta parte no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la carga impuesta en el sentido de demostrar que sí laboró

los días de descanso obligatorio que reclama, por lo tanto, lo que procede es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de días de descanso obligatorio. -----

XV.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad, del que se desprende la cantidad de \$ ***** **MONEDA NACIONAL**, en forma **quincenal**. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de REINSTALAR a la actora ***** , en el puesto que reclama en su demanda de asistente "D" y en consecuencia del pago de salarios caídos más incrementos salariales, del pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Infonavit y lo correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro, por el periodo del juicio, es decir, a partir del día en que concluyó su nombramiento, en virtud de que éstas prestaciones son

accesorias de la principal y deben correr su misma suerte; de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve, por estar prescrito; de pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT y al Fondo de Ahorro para el Retiro; de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad; así como de pagar al actor cantidad alguna por concepto de días de descanso obligatorio; en base a todos los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a PAGAR a la actora ***** 20 veinte días de vacaciones y la prima vacacional correspondiente a esos 20 veinte días; a pagarle también el **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez; a pagar 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, que en suma generaron un total de 520 quinientos veinte horas extras, de las cuales se deben pagar 468 cuatrocientos sesenta y ocho horas con un 100% del salario ordinario por hora y las otras 52 con un 200% más del salario ordinario por hora, en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir atento oficio al amparo directo número 1066/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a efecto de remitirle una copia certificada de la presente resolución, para hacerle del conocimiento la emisión del presente laudo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García,

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC*